

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

3951 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notariado de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 8 de junio de 1990, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Juan Carlos Caballería Gómez, la sociedad «Acondicionamiento, Locales, Oficinas, Sociedad Anónima», compró a don Manuel Piaya del Río y a su esposa, doña María Pilar González González, la finca que en dicha escritura se relaciona, cuya compra fue aprobada y ratificada a los efectos del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas por la Junta general universal de la citada sociedad, celebrada el día 11 de junio de 1990, cuya certificación del acta de los acuerdos fue elevada a público ante el mismo Notario, el día 13 de septiembre de 1990.

II

Presentada la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad número 12 de los de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, complementado por escritura autorizada por el mismo Notario el 13 de septiembre siguiente (número 4.351 del protocolo), por el defecto siguiente, que se estima subsanable: De la citada escritura complementaria, de aprobación y ratificación de la compra a los efectos del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, no resulta haberse cumplido la previsión de dicho artículo de los necesarios informes previos de los Administradores y de uno o varios expertos designados conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 de la propia Ley. No se solicitó anotación preventiva. Contra esta nota cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cuatro meses, en los términos de los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Madrid, 6 de noviembre de 1990.-El Registrador, firma ilegible».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la cuestión que se debate en este recurso es si debe considerarse como operación ordinaria la compra por una sociedad mercantil anónima, cuyo objeto social es «la construcción y reforma de toda clase de edificaciones, destinadas a locales comerciales y vivienda...», de una finca en un edificio sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal. Que es conveniente determinar la razón última de la exigencia del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas. Esta norma, como el antiguo artículo 32, plantea el problema de la llamada «fundación retardada». Estos artículos han merecido una crítica negativa por parte de la doctrina; por tanto, hay que calificarlo de precepto prohibitivo y de interpretación restrictiva. Que, en definitiva, la cuestión última que se plantea es que debe entenderse por «operación ordinaria» en general y si, en este caso que se contempla, se está ante ellas y siendo, por tanto, aplicable el artículo 41.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que siguiendo la clasificación de actos propios u ordinarios, ajenos al objeto social y contrarios al objeto social, se puede considerar que la compra de la finca que se ha expuesto no es contraria ni ajena al objeto social, es claramente una operación ordinaria de la sociedad y a la que le es aplicable el artículo 41.2 de la Ley de Sociedades

Anónimas, pues de otro modo no podría cumplir la sociedad su objeto social. Que se entiende que el señor Registrador confunde el objeto social con las operaciones o medios de que puede valerse la sociedad para cumplir aquél. Que la doctrina científica, en general, se muestra absolutamente progresiva en este materia, interpretando de forma extensiva el concepto de «operación ordinaria», que es la comprendida dentro del giro o tráfico de la empresa y este mismo sentido amplio se observa en la doctrina extranjera. Que, desde el punto de vista legal, ningún cuerpo legal define qué debe entenderse por operación ordinaria, pero se puede extraer de los siguientes preceptos: artículos 9 b), 129.1 y 2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 117 del Reglamento del Registro Mercantil; 9.2 de la Ley Cambiaria y del Cheque; 3.1 del Código Civil. Que, como consecuencia de lo anterior, el concepto de operación ordinaria debe entenderse en forma amplia, directamente ligada al ámbito de actuación de los Administradores, como aquella que, en forma directa o indirecta, sirve para cumplir y desarrollar el objeto social. Que en el ámbito jurisprudencial tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado se muestran muy favorables a la interpretación extensiva: Resoluciones de 24 de febrero de 1923, 13 de abril, 2 de octubre de 1981, 11 de febrero de 1983, 18 y 21 de mayo y 24 de octubre de 1986 y 16 de marzo de 1990, y sentencia de 9 de mayo de 1986. Que la decisión, a los efectos del artículo 41.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, la adopta el Administrador sobre el cual recae la responsabilidad, aunque en el presente caso la Junta general universal, tres días después, ratifica la consideración de «operación ordinaria» adoptada por el Administrador único de la Sociedad, según resulta de la certificación de la Junta universal celebrada el día 11 de junio de 1990 y elevada a público el día 13 de septiembre de 1990.

IV

El Registrador en defensa de su nota informó: A) Perspectiva formal: Que este aspecto es el contemplado en la nota. En efecto, aceptada por la sociedad compradora y por el propio Notario recurrente la aplicabilidad del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, y cumplido dicho precepto a posteriori, el problema se cibe a la justificación del cumplimiento de la norma, y si basta la aprobación o ratificación de la compra para suponer cumplido el requisito previo del informe del Administrador y de uno o varios expuestos, exigido por dicho artículo. Que su adecuada acreditación requerirá, aparte de la lógica referencia en el acta de la Junta y en la certificación de la misma, la incorporación de los informes exigido a la escritura de compra, en aplicación analógica del artículo 38.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. B) Perspectiva material o de fondo: Que el recurrente enfoca el problema desde esta perspectiva. A las alegaciones del recurrente cabe apuntar: a) Que toda la argumentación desmenuada por el recurrente desenfoca totalmente el problema, pues éste consiste en determinar si la compra del piso tiene el carácter de operación ordinaria de la sociedad; b) que operaciones sociales ordinarias serán las operaciones comunes o convenientemente realizadas por la sociedad y se califica habitualmente la comprendida dentro del giro o tráfico de la empresa, pero no con la amplitud que pretende el recurrente, pues de seguir su idea no tendría nunca aplicación el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, ya que confunde la idea de operaciones ordinarias con las conducentes, directa o indirectamente, al logro o realización del objeto social. Que a los actos típicos del objeto social y los absolutamente imprescindibles para la realización de éste, es a los que cabe atribuir el carácter de ordinarios de una sociedad; c) que atendiendo a espíritu y finalidad del artículo 41 tiene su precedente directo en el artículo 32 de la anterior Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, como supuesto previsto por el legislador de la denominada «fundación retardada», a fin de evitar se eluda el régimen que la ley establece para las aportaciones no dinerarias. Que el nuevo precepto no puede ser más coherente con la nueva regulación de las aportaciones no dinerarias. Es una norma objetiva que no requiere en su aplicación juicio alguno de valor sobre la buena o mala fe o intención fraudulenta de los socios; y d) que limitado el objeto de la sociedad compradora a «la construcción y reforma de toda clase de edificaciones, destinadas a locales comerciales y viviendas», parece clara la imposibilidad de incluir en el mismo, desde el punto de vista económico-fiscal y en la actual realidad social, con el carácter de «operación ordinaria» la compra de un piso. En definitiva, la sociedad «Acondicionamiento, Locales, Oficinas, Sociedad Anónima», puede comprar y vender un piso, pero no puede pretenderse que ello sea una operación ordinaria de su actividad industrial o comercial.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que, dado el objeto social, no puede estimarse operación ordinaria la adquisición de inmuebles, sin perjuicio de la capacidad de la sociedad para tal negocio jurídico.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en este caso la compra de inmuebles no es que facilite el cumplimiento del objeto social, en su desarrollo natural, es conforme al artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas; la adquisición tendente a la ejecución del objeto social. Que la última tendencia doctrinal sobre la materia es partidaria de una interpretación amplia y comprensiva de la expresión «operación ordinaria», a los efectos del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, considerando como tal toda aquella que tiende a la ejecución del objeto social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 35, 38, 1.550 y siguientes del Código Civil, 116 del Código de Comercio y 41 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. La única cuestión que en el presente recurso debe decidirse es la de determinar si, a los efectos de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, la compra de una vivienda puede considerarse como operación ordinaria de una sociedad, habida cuenta que su objeto social es la construcción y reforma de toda clase de edificaciones, destinadas a locales comerciales y viviendas.

2. El artículo 41 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas tiene por objeto garantizar la realidad del capital social en las adquisiciones inmediatamente posteriores a la constitución, estableciendo para ello garantías análogas a las previstas para las aportaciones sociales. Ello debe ser valorado en conexión con el reconocimiento al nuevo ente, como sujeto con personalidad jurídica, de una capacidad general para realizar cualquier acto patrimonial (artículos 35 y 38 del Código Civil, 116 del Código de Comercio, 7 de la Ley de Sociedades Anónimas), lo que determina la necesidad de una interpretación estricta de su contenido normativo que evite cualquier entorpecimiento en el desenvolvimiento de la actividad de la nueva sociedad, que no se halle claramente encauzado a la consecución de ese objetivo básico de protección de la realidad del capital social.

3. En este sentido debe ser entendida la expresión contenida en el apartado 2.º de este artículo, «operaciones ordinarias de la sociedad», refiriéndola a todas aquellas que comúnmente puedan entenderse incluidas en el ámbito ordinario del giro, tráfico o actividad definidos por el objeto social, y si bien es cierto que la construcción y reforma de viviendas y locales no presupone necesariamente la previa adquisición del piso o local en que haya de operar la construcción o reforma (vid artículos 1.588 y siguientes del Código Civil), no lo es menos la frecuente conjunción con que en la práctica se presentan en aras de una mayor rentabilidad de la actualización social, de modo que a la adquisición debatida no resulta pertinente la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3952 RESOLUCION de 8 de enero de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 1.671/1988, interpuesto por don Jesús Raúl Martín Matías y otros.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 1.671/1988, interpuesto por don Jesús Raúl Martín Matías y otros, contra la Resolución de 23 de mayo de 1988 del Director general de Instituciones Penitenciarias que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la denegación del abono de retribuciones recabadas durante el periodo de prácticas, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia de 27 de julio de 1991, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Sartorius Álvarez de Bohorques, en nombre y representación de don Jesús Raúl Martín Matías, don José María Gil Galindo, don Francisco Javier Rodríguez Palomo, don José Ignacio Hernández Martín, don Valeriano Alcalde Carrasco, don Jorge Hernández de García, don Juan Hernández Hernández, don Manuel Bartolomé Miguel, don José Carlos Bautista Varillas, don José Luis Madrid Presas, don Tomás Montero Hernanz, don José Carlos Montero Berzosa, don Juan Ambite Ruiz, don Germán Vicente Vicente, don Víctor Luengo Honorato, don José Antonio López Chavarría, don Joaquín Tapia Carneros, don Jesús Pascual Hernando, don Luis Aliaguilla Chavarría, don Rufino Torres Moreno, don Angel Martín Luengo, don Félix Prieto de Pedro, don Javier Andrés, don José Luis de Andrés Sant y don Domingo Grandó Ortiz, contra la Resolución de 23 de mayo de 1988 del Director general de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos que la misma es conforme a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de enero de 1992.-El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

3953 ORDEN 423/39676/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 14 de octubre de 1991, en el recurso número 1.781/1989-03 interpuesto por don Héctor Moreno Motos.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de diciembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

3954 ORDEN 423/39677/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 2 de octubre de 1991, en el recurso número 2.383/1990-03 interpuesto por don Luis Martín Mate.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 11 de diciembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

3955 ORDEN 423/39678/1991, de 11 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 26 de septiembre de 1991, en el recurso número 2.300/1990-03 interpuesto por don José Javier Muñoz Moreno.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y